

Sumario

VI. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Diputación de Córdoba

Modificación del Plan Provincial Plurianual de Cooperación a las obras y servicios municipales 2020-2023, bienio 2022-2023, atendiendo a la petición efectuada por el Ayuntamiento de Encinas Reales

p. 2421

Modificación del Plan Provincial Plurianual de Cooperación a las obras y servicios municipales 2020-2023, bienio 2022-2023, atendiendo a la petición efectuada por el Ayuntamiento de Castro del Río

p. 2421

Modificación del Plan Provincial Plurianual de Cooperación a las obras y servicios municipales 2020-2023, bienio 2022-2023, atendiendo a la petición efectuada por el Ayuntamiento de La Victoria

p. 2422

Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera

Aprobación definitiva modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

p. 2422

Ayuntamiento de Dos Torres

Aprobación definitiva del Presupuesto General para el ejercicio 2022

p. 2425

Ayuntamiento de Fuente Palmera

Resolución de 20 de abril de 2022, de la Alcaldía, por la que se aprueba el Convenio Urbanístico entre esta Corporación Municipal y doña Valle Lucena Jiménez, propietaria de la parcela sita en la Calle Molino de Santa Ana de la Venta de esta localidad

p. 2426

Ayuntamiento de Luque

Resolución por la que se publica revocar la competencia delegada por Resolución de la Alcaldía nº 193/2019, de 2 de julio de 2019, respecto a la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros

p. 2436

Aprobación inicial modificación de la Base de Ejecución nº 5 del Presupuesto Municipal para el año 2022

p. 2436

Acuerdo de 8 de abril de 2022, del Pleno Municipal, por el que se aprueba la Asignación de Gratificaciones a los Empleados Públicos de esta Corporación

p. 2436

Ayuntamiento de Monturque

Aprobación inicial del Presupuesto General, Bases de Ejecución y Plantilla de Personal para el ejercicio económico 2022

p. 2439

Ayuntamiento de Posadas

Información pública del Proyecto de Expropiación Forzosa por el procedimiento de tasación conjunta de los Inmuebles afectados por el ensanche de la Calle Santiago (AA-7) de esta localidad

p. 2439

Ayuntamiento de Puente Genil

Resolución por la que se aprueba la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos de la Convocatoria de 2 Plazas de

Técnico de Administración General, correspondientes a la Oferta de Empleo Público 2021

p. 2439

Ayuntamiento de La Victoria

Aprobación definitiva modificación Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

p. 2439

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la tramitación y resolución del procedimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación en este término municipal

p. 2444

Ayuntamiento de Villa del Río

Aprobación definitiva del expediente de Modificación de Ordenanzas Fiscales

p. 2445

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Diputación de Córdoba

Núm. 1.327/2022

El Pleno de esta Excm. Diputación Provincial de Córdoba, en sesión celebrada el día 19 de abril de 2022, aprobó la modificación del Plan Provincial de Plurianual 2020-2023, atendiendo a la petición efectuada por el Ayuntamiento de Encinas Reales, en el siguiente sentido:

"Primero. Modificar el Plan Provincial Plurianual de Cooperación a las obras y servicios municipales 2020-2023, bienio 2022-2023, atendiendo parcialmente la petición efectuada por el Ayuntamiento Encinas Reales, en el sentido de modificar el sistema de ejecución de la actuación incluida en el Plan Provincial Plurianual bienio 2022-2023, denominada "2 fase Construcción Residencia de Mayores", por importe de 372.808,00 €, siendo en este caso el sistema de ejecución el de Contratación por la Entidad Local.

Segundo. De acuerdo con el Informe emitido por el Servicio de Arquitectura y Urbanismo de fecha 31 de marzo de 2022 y expuesto en los Antecedentes de Hecho, no es posible acordar que la dirección de la mencionada obra se realice por el ayuntamiento.

Tercero. Autorizar al ayuntamiento de Encinas Reales a ejecutar por el sistema de Contratación, debiendo cumplir las siguientes condiciones:

a) La ejecución de las obras se ajustará a la normativa vigente, en especial a lo dispuesto en la normativa que regula la Contratación en el Sector Público, y en el RD 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas sobre Seguridad y Salud en las obras de construcción. La dirección y coordinación de seguridad y salud se llevará a cabo por técnico legalmente capacitado y que libremente designe la Entidad Local, debiendo asimismo comunicar dicha designación a esta Diputación Provincial.

b) La Entidad Local deberá efectuar la licitación y adjudicación de las obras conforme al proyecto aprobado, por un presupuesto máximo igual a la cantidad aprobada, ya que cualquier exceso sobre esta cantidad correrá a cargo exclusivo de la Entidad Local. Una vez efectuada la adjudicación, se remitirá el correspondiente acuerdo a la Diputación Provincial. En ningún caso podrán fraccionarse las obras a licitar y, por consiguiente, fragmentar el contrato a celebrar.

c) La supervisión de los Proyectos, los documentos técnicos redactados y la ejecución de las obras corresponden a los Servicios Técnicos de esta Diputación Provincial que, en su momento, designarán al técnico supervisor, debiendo la Entidad Local comunicar, en todo caso, el inicio y finalización de la actuación, así como cualquier incidencia de interés que acontezca en la obra (tales como Modificados, etc).

d) El pago de las aportaciones que financian las obras se realizará por transferencia anticipada, siempre que exista disponibilidad presupuestaria. En todo caso, no podrán comenzar la actuación (inicio del expediente de contratación administrativa) hasta que no haya sido supervisado el Proyecto Técnico de la obra por los Servicios Técnicos de esta Diputación Provincial, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de los Criterios del Plan Provincial.

e) La justificación de la asignación económica otorgada deberá aportarse a la finalización de las actuaciones, debiendo de remitir la documentación que se especifica en el artículo 14 de los Criterios de Elaboración y Aprobación del mencionado Plan Provincial.

f) Toda la documentación técnica remitida por las Entidades Locales será supervisada por los Servicios Técnicos de la Diputación Provincial de Córdoba.

g) El Ayuntamiento asume la responsabilidad exclusiva del cumplimiento de los plazos legales de abono a los contratistas adjudicatarios de las correspondientes certificaciones de obra.

Quedando, la actuación del Plan Provincial 2020-2023, bienio 2022-2023 como a continuación se indica:

DENOMINACIÓN ACTUACIÓN	1 ^{ER} BIENIO		2 ^O BIENIO		TOTAL ACTUACIÓN	SISTEMA EJECUCIÓN
	SUBVENCIÓN	APORTACIÓN LOCAL	SUBVENCIÓN	APORTACIÓN LOCAL		
2 FASE CONSTRUCCIÓN RESIDENCIA DE MAYORES			372.808,00	0,00	372.808,00	CONTRATA ENTIDAD LOCAL

Cuarto. Seguir la tramitación establecida en el artículo 32 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y en su consecuencia, publicar el citado acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de posibles alegaciones o reclamaciones, durante el plazo de 10 días".

Este documento lo firma electrónicamente en Córdoba, 21 de abril de 2022, el Diputado Delegado de Cohesión Territorial, Juan Díaz Caballero.

Núm. 1.328/2022

El Pleno de esta Excm. Diputación Provincial de Córdoba, en sesión celebrada el día 19 de abril de 2022, aprobó la modificación del Plan Provincial de Plurianual 2020-2023, atendiendo a la

petición efectuada por el Ayuntamiento de Castro del Río, en el siguiente sentido:

"Primero. Modificar el Plan Provincial Plurianual de Cooperación a las obras y servicios municipales 2020-2023, bienio 2022-2023, atendiendo a la petición efectuada por el Ayuntamiento de Castro del Río, al haberse producido un incremento del Presupuesto total en la cantidad de 747.537,37 €, financiándose el incremento de 337.995,37 € mediante aportación municipal y con el mismo sistema de ejecución, es decir el de contratación por el citado Ayuntamiento, debiendo cumplir las condiciones que para este sistema de ejecución fueron aprobadas.

Quedando, la actuación del Plan Provincial Plurianual 2020-2023, bienio 2022-2023, como a continuación se indica:

DENOMINACIÓN ACTUACIÓN	1º BIENIO		2º BIENIO		TOTAL ACTUACIÓN	SISTEMA EJECUCIÓN
	SUBVENCIÓN	APORTACIÓN LOCAL	SUBVENCIÓN	APORTACIÓN LOCAL		
CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO MULTIASISTENCIAL FASE 3	0,00	0,00	369.542,00	377.995,37	747.537,37	CONTRATA ENTIDAD LOCAL

Segundo. Seguir la tramitación establecida en el artículo 32 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y en su consecuencia, publicar el citado acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de posibles alegaciones o reclamaciones, durante el plazo de 10 días”.

Este documento lo firma electrónicamente en Córdoba, 21 de abril de 2022, el Diputado Delegado de Cohesión Territorial, Juan Díaz Caballero.

Núm. 1.329/2022

El Pleno de esta Excm. Diputación Provincial de Córdoba, en sesión celebrada el día 19 de abril de 2022, aprobó la modificación del Plan Provincial de Plurianual 2020-2023, atendiendo a la petición efectuada por el Ayuntamiento de La Victoria, en el siguiente sentido:

"Primero. Modificar el Plan Provincial Plurianual de Cooperación a las obras y servicios municipales 2022-2023, bienio 2022-

2023, atendiendo a la petición efectuada por el Ayuntamiento de La Victoria, en el siguiente sentido:

a) Anular la actuación denominada "CONSTRUCCIÓN DE PUNTO LIMPIO", por importe de 104.627,56 €, argumentando dicha anulación en que la Junta de Andalucía va a financiar la construcción de puntos limpios, priorizando a los municipios con población entre 2.000 y 5.000 habitantes.

b) Incrementar el importe de la actuación que se anula, es decir 104.627,56 € en la actuación incluida en el 2º bienio, denominada "REFORMA DEL VASO MEDIANO DE LA PISCINA Y VESTUARIOS DE LAS INSTALACIONES RECREATIVAS DE LA PISCINA", ascendiendo el importe total a la cantidad de 213.967,73 € y con el mismo sistema de ejecución, es decir el de contratación por el citado Ayuntamiento, debiendo cumplir las condiciones que para este sistema de ejecución fueron aprobadas.

Quedando, las actuaciones del Plan Provincial Plurianual bienio 2022-2023, como a continuación se indica:

DENOMINACIÓN ACTUACIÓN	1º BIENIO		2º BIENIO		TOTAL ACTUACIÓN	SISTEMA EJECUCIÓN
	SUBVENCIÓN	APORTACIÓN LOCAL	SUBVENCIÓN	APORTACIÓN LOCAL		
REFORMA DEL VASO MEDIANO DE LA PISCINA Y VESTUARIOS DE LAS INSTALACIONES RECREATIVAS DE LA PISCINA			213.967,73	0,00	213.967,73	CONTRATA ENTIDAD LOCAL

Segundo. Seguir la tramitación establecida en el artículo 32 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y en su consecuencia, publicar el citado acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de posibles alegaciones o reclamaciones, durante el plazo de 10 días”.

Este documento lo firma electrónicamente en Córdoba, 21 de abril de 2022, el Diputado Delegado de Cohesión Territorial, Juan Díaz Caballero.

Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera

Núm. 1.277/2022

GEX 2022/888.

ANUNCIO

Habiendo estado expuesto al público el acuerdo de aprobación inicial de la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de este Ayuntamiento, en el Diario Córdoba de fecha 4 de abril de 2022, y en el Boletín Oficial de la Provincia nº 45, de fecha 8 de marzo de 2022, con el nº 639/2022, durante un plazo de treinta días hábiles, sin que se haya presentado reclamación alguna.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 17 párrafo 3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; se entiende definitivamente aprobada la Modificación de la Ordenanza Fiscal re-

guladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, pudiéndose interponer contra este acuerdo, recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla; cuyo texto íntegro de la misma se publica a continuación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15 y 59 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Se modifica la citada ordenanza conforme a la reciente sentencia del Tribunal Constitucional 128/2021, de 26 de octubre, así como el Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 3.

No está sujeto a este impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

d) No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar en los plazos establecidos en el artículo 9 los títulos que documenten la transmisión y la adquisición junto a dicha declaración a efectos de justificar la no sujeción.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 4.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico o hayan si-

do declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. También están exentos de éste impuesto los incrementos de valor correspondiente cuando la obligación de satisfacer el tributo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma y la Entidad Local a las que pertenezca este municipio, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Este municipio y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenio Internacionales.

3. En orden a la concesión de la exención regulada bajo la letra b) del apartado 1 del presente artículo, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Sólo será aplicable en las zonas e inmuebles sobre los que

definitivamente haya recaído resolución de Conjunto Histórico Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, respectivamente, sin que sea por tanto aplicable en los supuestos en que sólo se haya incoado expediente para su declaración.

b) La exención se solicitará al tiempo de presentarse la declaración sobre la transmisión de los terrenos para la liquidación del impuesto, debidamente firmados ambos documentos, declaración y solicitud de exención, por el transmitente de los mismos, en los supuestos de transmisión entre vivos, o por cualquiera de los herederos en las transmisiones por causa de muerte, acompañando la documentación a que se refiere el presente apartado, así como copia simple de la escritura en que conste la transmisión de referencia.

c) Para que sea aplicable la exención de que se trata, la declaración debe haberse presentado dentro de los plazos establecidos en el artículo 9 de esta Ordenanza, siendo en otro caso aplicable lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ordenanza.

4. Por razones de economía y eficiencia en la gestión recaudatoria de éste tributo, quedarán sujetas a declaración y exentos del pago del impuesto, sin que proceda su notificación, aquellas transmisiones cuya liquidación resultante no supere los 7 €.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

A) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

B) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.

1. La base imponible de éste impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo, experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el 107.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo calculado según lo dispuesto por el artículo 107 TRLHL, será el que resulte del cuadro siguiente:

Período Años	Porcentaje anual	Período Años	Porcentaje anual
Inferior a 1	0,14	11	0,08
1	0,13	12	0,08
2	0,15	13	0,08

3	0,16	14	0,1
4	0,17	15	0,12
5	0,17	16	0,16
6	0,16	17	0,2
7	0,12	18	0,26
8	0,1	19	0,36
9	0,09	Igual o superior a 20	0,45
10	0,08		

3. El incremento del valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al coeficiente anual fijado por este Ayuntamiento para el período que corresponde al número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional única.

4. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley de Haciendas Locales, referido al momento del devengo. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

5. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el párrafo 2 de éste artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el párrafo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado mediante aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

6. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo el suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el párrafo 2 de éste artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el párrafo 5 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

7. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el párrafo 2 de éste artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 5 que antecede, fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá éste último sobre el justiprecio.

8. Cuando, a instancia del sujeto pasivo y durante el plazo de declaración establecido en el artículo 9 de esta ordenanza, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará co-

mo base imponible el importe de dicho incremento de valor.

CUOTA

Artículo 7.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo del 30 por 100.

DEVENGO

Artículo 8.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no se procederá a la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un nuevo acto sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutive se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las reglas del apartado anterior.

GESTIÓN

Artículo 9.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante éste Ayuntamiento la declaración correspondiente según el modelo oficial que consta en la web oficial de este Ayuntamiento, en el apartado de documentos, y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

4. Las liquidaciones del impuesto realizadas por la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos,

con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 10.

Los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11.

Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previstos en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los coeficientes establecidos en el artículo 6 serán actualizados anualmente conforme a norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Si como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

En Aguilar de la Frontera, 19 de abril de 2022. Firmado electrónicamente por la Alcaldesa, Carmen Flores Jiménez.

Ayuntamiento de Dos Torres

Núm. 1.336/2022

Don Manuel Torres Fernández, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Dos Torres (Córdoba), hace saber:

De conformidad con lo previsto en los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 127 del texto refundido de Régimen Local, de 18 de abril, de 1986 y 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, habida cuenta que la Corporación, en sesión ordinaria, celebrada el 22 de marzo de 2022, adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General para el ejercicio 2022, al no haberse formulado reclamación alguna durante el plazo de exposición al público, se entiende definitivamente

vamente aprobado, conforme a lo acordado, insertándose a continuación resumido por capítulos:

PRESUPUESTO GENERAL 2022

ESTADO DE INGRESOS

A) OPERACIONES NO FINANCIERAS	
a) Operaciones Corrientes	
1 IMPUESTOS DIRECTOS	692.000,00
2 IMPUESTOS INDIRECTOS	25.168,00
3 TASAS Y OTROS INGRESOS	129.400,00
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.817.775,00
5 INGRESOS PATRIMONIALES	12.900,00
Total de Operaciones Corrientes	2.677.243,00
b) Operaciones de Capital	
6 ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES	30.000,00
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	882.799,00
Total de Operaciones de Capital	912.799,00
Total de Operaciones No Financieras	3.590.042,00
B) OPERACIONES FINANCIERAS	
9 PASIVOS FINANCIEROS	0,00
Total Operaciones Financieras	0,00
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	3.590.042,00

ESTADO DE GASTOS

A) OPERACIONES NO FINANCIERAS	
a) Operaciones Corrientes	
1 GASTOS DE PERSONAL	1.191.733,00
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	1.076.400,00
3 GASTOS FINANCIEROS	4.700,00
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	77.140,00
Total de Operaciones Corrientes	2.349.973,00
b) Operaciones de Capital	
6 INVERSIONES REALES	1.156.901,00
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	13.168,00
Total de Operaciones de Capital	1.170.069,00
Total Operaciones No Financieras	3.520.042,00
B) OPERACIONES FINANCIERAS	
9 PASIVOS FINANCIEROS	70.000,00
Total de Operaciones Financieras	70.000,00
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS	3.590.042,00

1. Plantilla de Personal de esta Corporación aprobada junto al Presupuesto General de 2022.

FUNCIONARIOS

DENOMINACIÓN DEL PUESTO	DOTACIÓN
SECRETARIO-INTERVENTOR	1
ADMINT. PERSONAL Y SECRE.	1
ADMINT. CONTAB. Y JUZGADO	1
POLICIA LOCAL	1
POLICIA LOCAL	1
POLICIA LOCAL	Vacante

LABORALES

DENOMINACIÓN DEL PUESTO	DOTACIÓN
ADMINISTRATIVO SUBVENCIONES	1
ADMINIST. REG. CATASTRO Y OMIC	1
ADMTVO. CENTRO GUADALINFO	1
ADMTVO. SECRETARIA Y PFEA	1
ASESORIA JURIDICA Y CONTRATAC.	1
TÉCNICO INFORM. COMUN. Y DISEÑO	1
ARQUITECTO MUNICIPAL	1

TÉCNICO CULTURA Y TURISMO	1
ADMTVO. BIBLIOTECA Y OFIC. TURISMO	1
OPER. LIMPIEZA Y APOYO CULTURAL	1
DIRECTOR ESCUELA MUSICA	1
ADM. AYUDA A DOMICILIO Y ADMON.	1
ADMTVO. CONSULTORIO	1
ENCARGADO MANTENIMIENTO Y OBRAS	1
OFC. JARDINERIA Y MANTENIMIENTO	1
PEÓN MANTENIMIENTO Y SM	1
LIMPIADORA	1
LIMPIADORA	1

2. Contrataciones de programas.

En Dos Torres, 22 de abril de 2022. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Manuel Torres Fernández.

Ayuntamiento de Fuente Palmera

Núm. 1.321/2022

Don Francisco Javier Ruiz Moro, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuente Palmera (Córdoba), por medio del presente anuncio, hace saber:

Que con fecha 20 de abril de 2022, se ha dictado la Resolución de Alcaldía nº 2022/00000995, que literalmente dice:

“DECRETO 2022/00000995

Visto el expediente GEX 269/2018 tramitado para la adquisición de la superficie de terreno necesaria para para la terminación del vial correspondiente a la calle Molino de Santa Ana de La Ventilla, en Fuente Palmera (Córdoba).

Visto el informe favorable emitido por el Vicesecretario del Ayuntamiento, de fecha 27 de enero de 2020, y el Decreto nº 463/2020, de 19 de febrero, que resolvió iniciar el procedimiento de adquisición de la superficie necesaria para la terminación del vial correspondiente a la calle Molino de Santa Ana de La Ventilla, preferentemente mediante cesión gratuita de la interesada a favor del Ayuntamiento, en virtud de convenio urbanístico, o mediante los procedimientos de expropiación, compra o permuta con otros bienes del Ayuntamiento, sin perjuicio de la imposición de las contribuciones especiales que en su caso procedan.

Visto el escrito presentado por doña Valle Lucena Jiménez, de fecha 8 de noviembre de 2021, y referencia 030/RE/E/2021/4777 mediante el que expresó la voluntad de la propietaria de la finca con referencia catastral 14030A004000660000DO, de la cesión voluntaria y gratuita al Ayuntamiento de Fuente Palmera del tramo correspondiente necesario para la construcción al completo de la calle Molino de Santa Ana de la Ventilla y solicita el abono del importe de la tasación de los olivos situados en el terreno que se cede, así como la producción de éstos.

Visto el informe de valoración emitido por el Ingeniero Agrónomo Municipal, con fecha 28 de marzo de 2022, y la conformidad al mismo prestada por la interesada con fecha 30 de marzo de 2022.

Visto el informe favorable emitido por la Vicesecretaría con fecha 20 de abril de 2022, y de conformidad con el artículo 9.3 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía y lo dispuesto en el artículo 21.1 j, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local,

HE RESUELTO:

Primero: Aprobar el Convenio Urbanístico entre el Excmo. Ayuntamiento de Fuente Palmera y doña Valle Lucena Jiménez

propietaria de la parcela sita en la calle Molino de Santa Ana de La Ventilla (Fuente Palmera) por la que se ceden 360,78 metros para la terminación del vial correspondiente a la calle Molino de Santa Ana de La Ventilla, y que literalmente dice: (Ver adjunto Convenio urbanístico y anexo)

Segundo. Exponer al público el Convenio por plazo de veinte días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Edictos de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Fuente Palmera, haciendo constar expresamente que transcurrido el plazo sin alegaciones, el acuerdo provisional se elevará a definitivo si necesidad de un nuevo acuerdo.

Tercero. Una vez aprobado definitivamente el citado convenio se depositará en el Registro Municipal de convenios urbanísticos de conformidad con el Decreto 2/2004, 7 enero, por el que se re-

gulan los registros administrativos de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados, y se crea el Registro Autonómico y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cuarto. Notificar la presente Resolución a la interesada y a la Intervención Municipal para su conocimiento y efectos oportunos.

Quinto. Dar cuenta el Pleno en la próxima sesión ordinaria que celebre”.

Lo que se hace público para su general conocimiento a los efectos del cumplimiento de lo establecido en los artículos 9 y 83.2 de la Ley de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

En Fuente Palmera (Córdoba), 21 de abril de 2022. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Francisco Javier Ruiz Moro.

“CONVENIO URBANÍSTICO ENTRE EL EXCMO AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA Y Dª VALLE LUCENA JIMÉNEZ PROPIETARIA DE LA PARCELA SITA EN LA CALLE MOLINO DE SANTA ANA DE LA VENTILLA (FUENTE PALMERA) POR LA QUE SE CEDEN 360,78 METROS CUADRADOS PARA LA TERMINACIÓN DEL VIAL CORRESPONDIENTE A LA CALLE MOLINO DE SANTA ANA DE LA VENTILLA.

En Fuente Palmera, a de de 2022

REUNIDOS

De una parte, D. Francisco Javier Ruiz Moro, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Fuente Palmera, y cuyas circunstancias personales no se reseñan por actuar en el ejercicio de su cargo, con la asistencia de la Vicesecretaria del Excmo. Ayuntamiento de Fuente Palmera, Dª Alicia Arroyo Sánchez.

Y de otra, Dª Valle Lucena Jiménez, mayor de edad, vecina de Fuente Palmera (Córdoba), con domicilio en calle Carretera nº 7 de La Ventilla (Fuente Palmera) y con Documento Nacional de Identidad número ****5231B.

INTERVIENEN

D. Francisco Javier Ruiz Moro, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Fuente Palmera, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Fuente Palmera, en su nombre y representación que le corresponde por establecerlo así el artículo 21.1.a) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, teniendo competencias como órgano municipal en las materias a las que se refiere este convenio.

Dª Valle Lucena Jiménez Lucena en nombre propio.

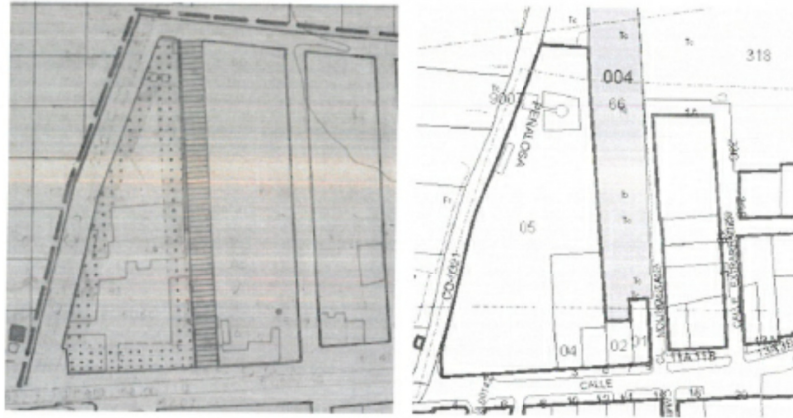
Reconociéndose ambas partes mutuamente la capacidad legal necesaria para obligarse en derecho,

EXPONEN

I.- Que Dª Valle Lucena Jiménez Lucena es propietaria (100%) de la finca con referencia catastral 14030A004000660000DO sita en calle Carretera 31 del Polígono 4 parcela 66 de La Ventilla (Fuente Palmera).

II.- Que los terrenos relacionados y objeto del presente Convenio, cuyos planos se incluyen en este Convenio, están actualmente clasificados por las NN.SS. de Fuente Palmera y su Adaptación Parcial como suelo urbano consolidado sin pertenecer ni estar adscrito a Unidad o Sector de Ejecución alguno. A los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 7/2.015, dada la naturaleza del suelo, su situación básica es la de situación de suelo rural.

La alineación que acota el viario Molino de Santa Ana de la Ventilla, se desprende de la Hoja nº 2PV de las NNSS,



El límite del viario al lateral Este se encuentra ya definido por la edificación existente, si bien el límite Oeste se obtiene por prolongación de la fachada de la vivienda existente en este frente, la cual inicia el origen de la alineación a seguir en el flanco Oeste, siendo coincidente con la alineación fijada en el planeamiento.

III. Para adquirir el ámbito de viario necesario se atiende a los artículos 9 a 13 de las NNSS, así como a los artículos 11 a 14 de la Adaptación Parcial de las NNSS a las LOUA, desprendiéndose de ellos como sigue:

- Suelo urbano consolidado destinado a viario público.
- No se encuentra adscrito ni dentro de Unidad de Ejecución alguna.
- No quedan fijados plazos para la edificación en los terrenos adyacentes al viario, y por tanto tampoco para la necesidad de que dichos terrenos adquieran la condición de solar.

IV. Sobre la base de estos antecedentes, el Ayuntamiento muestra su especial interés en impulsar con racionalidad y coherencia la adquisición de la superficie necesaria para la terminación del viario, cuya continuidad con la trama urbana garantiza la seguridad de utilización y accesibilidad de las vías en según lo dispuesto en las normas de aplicación, entre ellas el Decreto 293/2009 y la Orden VIV/561/2010. Todo ello en beneficio del interés público, a cuyo objeto formalizan el presente convenio, para dejar constancia fehaciente de la forma de proceder.

Con tales antecedentes, proceden a formular el presente Convenio, que se rige por las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. El Excmo. Ayuntamiento de Fuente Palmera reconoce la idoneidad de este instrumento para adquisición de las dotaciones urbanísticas no integradas para la terminación del vial correspondiente a la Calle Molino de Santa Ana de La Ventilla.

Segunda. Conforme a las determinaciones legales de aplicación y a la estricta observancia de la legalidad vigente, el Ayuntamiento ejecutará el viario en la totalidad del tramo de la calle Molino de Santa Ana conforme al ordenamiento urbanístico vigente financiando la actuación.

Tercera. La compareciente de carácter privado, manifiesta ser la única propietaria de los terrenos necesarios para la terminación del vial: 360,78 metros cuadrados (89,73 metros lineales) y manifiesta su disposición a cederlos voluntaria y gratuitamente al Ayuntamiento de Fuente Palmera, sirviendo el presente convenio para formalizar la cesión, conforme al artículo 9.3 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA) en su art. 9.3 se refiere a los convenios urbanísticos, afirmando que las

Administraciones Públicas con competencias en la ordenación territorial y urbanística, en el marco de lo previsto en la legislación de régimen jurídico del sector público, podrán suscribir con cualesquiera personas, públicas o privadas, sean o no titulares del derecho de propiedad o de cualesquiera otros derechos reales sobre los terrenos afectados, convenios al objeto de colaborar y desarrollar de manera más eficaz la actividad territorial y urbanística. Los convenios podrán ser, en función de su objeto:

b) **Convenios urbanísticos de ejecución** para establecer los términos y las condiciones de la gestión y la ejecución del planeamiento en vigor en el momento de la celebración del convenio.

A tales efectos, se comprometen a llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- I. El Excmo. Ayuntamiento de Fuente Palmera a ejecutar y costear la totalidad del viario correspondiente a la calle Molino de Santa Ana conforme al planeamiento urbanístico vigente.
- II. El Excmo. Ayuntamiento de Fuente Palmera a abonar a D^a Valle Lucena Jiménez el importe de la tasación de los olivos situados en la línea de terreno que se cede, así como la producción de estos, de conformidad con la valoración técnica realizada por Servicios Técnicos Municipales en informe de fecha 28 de marzo de 2022 que se incluye como anexo a este Convenio y que asciende a la cantidad de 4.266,64 euros.
- III. D^a Valle Lucena Jiménez a ceder voluntaria y gratuitamente al Ayuntamiento de Fuente Palmera los 360,78 metros cuadrados, libre de cargas, necesarios para las dotaciones urbanísticas no integradas para la terminación del vial correspondiente a la Calle Molino de Santa Ana de La Ventilla conforme al planeamiento urbanístico vigente.

La propietaria del suelo afectado por la actuación ha manifestado mediante escritos de 12 de noviembre de 2021 y 30 de marzo de 2022 estar de acuerdo tanto con la cesión voluntaria y gratuita como con la valoración técnica de los olivos.

- IV. El Excmo. Ayuntamiento de Fuente Palmera a sufragar cuantos gastos fiscales, notariales, registrales, etc pudieran derivarse del presente Convenio.

Cuarta. El presente convenio tiene naturaleza jurídico-administrativa y se otorga al amparo de lo previsto en el artículo. 9.3 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante, LISTA).

El contenido del presente convenio sólo podrá vincular a las partes para la iniciativa y tramitación del pertinente procedimiento sobre la base del acuerdo respecto de la oportunidad, conveniencia y posibilidad de concretas soluciones de ordenación, y en ningún caso vincularán a la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades.

Quinta. Las determinaciones de este convenio no podrán entenderse como dispensa de aplicación de la normativa legalmente exigible, en ningún caso.

Sexta. La transmisión de la finca no modificará la situación del titular respecto de los deberes del propietario. El nuevo titular quedará subrogado en los derechos y deberes del anterior propietario, así como en las obligaciones por éstos asumidas frente a la Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.1 de Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Séptima. Las incidencias que pudieran sobrevenir con motivo del cumplimiento del presente Convenio sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos del mismo, deberán ser resueltas de mutuo acuerdo entre las partes, con plena sumisión a normativa que le sea de aplicación.

En caso de no llegarse acuerdo se levantará Acta de Desacuerdo quedando expedita la vía jurisdiccional Contencioso-Administrativa.

Y en prueba de conformidad, obligándose a cumplirlo bien y fielmente, los comparecientes firman el presente convenio, por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha del principio indicados.

Dª Valle Lucena Jiménez

Don Francisco Javier Ruiz Moro.

ANEXO

INFORME TÉCNICO DE VALORACIÓN

Se redacta el presente informe en respuesta a la providencia de alcaldía de 22 de noviembre de 2.021 en la que se solicita la valoración de los olivos existentes en los terrenos que Doña Valle Lucena Jiménez cede al Ayuntamiento de Fuente Palmera.

ANTECEDENTES.

Según consta en el expediente GEX-269/18 se precisa la necesidad de iniciar el procedimiento de adquisición de dotaciones urbanísticas no integradas para la terminación del vial correspondiente a la Calle Molino de Santa Ana de La Ventilla. Lo anterior según conclusión recogida en el informe del Arquitecto Municipal en el que además se indica la procedencia de realizar valoración según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 7/2.015, concretamente en sus artículos 21, 34 y siguientes.

Consta Decreto 463/20 de 19 de febrero de 2.020 en el que se resuelve iniciar el procedimiento de adquisición de la superficie necesaria preferentemente mediante cesión gratuita de la interesada a favor del Ayuntamiento, en virtud de convenio urbanístico, o mediante los procedimientos de expropiación, compra o permuta.

En respuesta a lo anterior, Valle Lucena Jiménez, mediante escrito registrado con fecha de 8 de noviembre de 2.021 y nº 030/RE/E/2021/4777, indica la cesión voluntaria y gratuita al Ayuntamiento de Fuente Palmera del tramo correspondiente a la finalización de la Calle Molino de Santa Ana y solicita el abono del importe de la tasación de los olivos situados en el terreno cedido, así como la producción de estos.

OBJETO.

Valoración de 19 olivos (valor de las cosechas pendientes) a efectos de concertar la compra al solicitante según lo expuesto en los antecedentes.

IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE.

Según consta en el expediente, los olivos objeto de valoración se encuentran en el inmueble de referencias catastrales 14030A004000660000DO, polígono 4, parcela 66.

Polígono	Parcela	Subparcela	Superficie	Cultivo/aprovechamiento
4	66	b	2.308/4.320	Olivos de regadío

La parte objeto de valoración corresponde con una franja de terreno de 360,78 m² de superficie dispuesta al oeste del actual vial correspondiente a la Calle Molino de Santa Ana. Según la información gráfica disponible corresponden sus dimensiones con una longitud de 89.33 ml.

No se aporta nota simple informativa del Registro de la Propiedad.

El aprovechamiento principal de los terrenos linderos con la calle objeto es de tierra de olivar de regadío.

Según observación sobre ortofotografías aéreas propias, del PNOA y del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, la plantación tiene una edad aproximada de 18 años.

CLASIFICACION Y CALIFICACIÓN DEL SUELO

Las NN.SS. de Fuente Palmera y su Adaptación Parcial clasifican dicho suelo como suelo urbano consolidado sin pertenecer ni estar adscrito a Unidad o Sector de Ejecución alguno.

A los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 7/2.015, dada la naturaleza del suelo, su situación básica es la de situación de suelo rural.

VALORACIÓN.

4.1. Metodología.

La bibliografía específica sobre la materia describe como métodos a utilizar para el cálculo del valor de tasación de una explotación agrícola, fundamentalmente dos métodos, el método de **comparación** o sintético y el método analítico o de **capitalización** de rentas. El ámbito de aplicabilidad de estos u otros métodos señalados en la bibliografía, así como los requisitos y procedimientos para su ejecución, obedecen al objeto y a la finalidad de cada valoración.

En este sentido, el objeto de la valoración se encuadra entre los casos indicados en el ámbito general de valoraciones definidos en el art. 34 del Real Decreto Legislativo 7/2.015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. En concreto, se recoge que las valoraciones del suelo, las instalaciones, construcciones y edificaciones, y los derechos constituidos sobre o en relación con ellos, se rigen por lo dispuesto en esta Ley cuando tengan por objeto, entre otros casos, la fijación del precio a pagar al propietario en la venta o sustitución forzosas.

Por otra parte, el actual marco legal vigente para los supuestos recogidos en el Art. 34 referido es el Real Decreto 1.492/2.011 por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley del suelo.

Dicha referencia legal establece que para el caso de que el suelo estuviera en la situación de rural, el método a utilizar será el de **capitalización de la renta** anual real o potencial de la explotación, recogiendo igualmente las fórmulas e índices a usar.

4.2 Capitalización de rentas.

Por tanto, los terrenos se van a tasar mediante la capitalización de la renta anual real o potencial de la explotación según su estado en el momento al que deba entenderse referida la valoración.

Puesto que no existe una explotación del suelo rural en estudio en el momento de la valoración de acuerdo a su estado y actividad, ni acreditada, ni atribuible de acuerdo a los cultivos y aprovechamientos efectivamente implantados, se calculará la **renta potencial**.

Para ello, se atenderá al rendimiento del uso, disfrute o explotación de que sean susceptibles los terrenos conforme a la legislación que le es aplicable, utilizando los medios técnicos normales para su producción. Incluirá como ingresos las subvenciones que, con carácter estable, se otorguen a los cultivos y aprovechamientos considerados para su cálculo y se descontarán los costes necesarios para la explotación considerada.

La normativa de referencia establece la necesidad de que el valor del suelo rural así obtenido se deba corregir en función de factores objetivos de localización, como la accesibilidad a núcleos de población o a centros de actividad económica o la ubicación en entornos de singular valor ambiental o paisajístico.

Puesto que la actual propietaria cede el terreno al Ayuntamiento, no se actualizará o corregirá el valor, limitándose la valoración al cálculo del valor de la plantación, siendo esta el valor de las cosechas pendientes y no el valor del terreno con plantación.

En este mismo sentido tampoco procede en la valoración considerar expectativas derivadas de la asignación de edificabilidades y usos por la ordenación territorial o urbanística.

4.3. Cálculo de la renta neta de la explotación (Rn).

La renta anual potencial de la explotación se va a determinar a partir de la información técnica, económica y contable de la explotación potencial en suelo rural. A tal efecto, se ha considerado la información procedente de estudios y publicaciones realizadas por las Administraciones Públicas competentes en la materia sobre rendimientos, precios y costes, así como de las demás variables técnico-económicas de la zona. (Se adjuntan como anejo).

En este caso, la renta neta anual potencial de explotación se va a determinar a partir de los datos que se muestran en la siguiente tabla:

	Concepto	€/ha
Olivar de regadío intensivo	Rendimiento (kg/ha)	13.246,36
	Rendimiento graso (%)	18,9 %
	Manejo de suelo	155,99
	Poda	297,36
	Fertilización	276,98
	Tratamientos fitosanitarios	133,25
	Riego	384,52
	Recolección y transporte	1.768,14
	Costes directos	3.016,24
	Impuestos y gastos generales	405,96
Amortizaciones	240,8	
Costes indirectos	646,76	
Costes totales	3.063,00	

Tabla 1. Fuente: Observatorio de Precios y Mercados. Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible

Calculados los costes de cultivo atribuibles a una explotación de olivar como la que se valora y cuyos resultados se detallan en la tabla anterior, se obtiene un valor de 0.28 €/kg de aceituna como coste de producción.

Este índice se aplica a los flujos de caja obtenidos por olivo. A la vista de la edad de la plantación, estos se hacen constantes pues supera el año 15 que es el que se acepta como año de estabilización de la producción.

Por otra parte, la producción de la finca se calcula según los rendimientos medios que para la zona se publican por el Servicio de Estudios y Estadísticas de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

Los cobros ordinarios son calculados a partir del precio medio del aceite en los últimos años y los pagos ordinarios se obtienen una vez calculado el coste de obtención del kg de aceituna. El valor del precio del aceite se obtiene de la media mensual para la provincia de Córdoba de los últimos 5 años según fuentes del Observatorio de precios y mercados.

De todo lo anterior se obtiene la siguiente tabla:

2.022-2.054	
Años desde plantación	18-50
Producción (kg olivo)	33,00
Cobros ordinarios (€/olivo)	16,50
Pagos ordinarios	9,13
Flujo de caja (€/olivo)	7,37

Tabla 2. Flujos de caja por olivo.

4.5. Tipo de capitalización de rentas (r).

La disposición adicional séptima del Real Decreto Legislativo 7/2015 establece las Reglas para la capitalización de rentas en suelo rural, que serán las siguientes:

1. Para la capitalización de la renta anual real o potencial de la finca a valorar se utilizará como tipo de capitalización el valor promedio de los datos anuales publicados por el Banco de España de la rentabilidad de las Obligaciones del Estado a 30 años, correspondientes a los tres años anteriores a la fecha a la que deba entenderse referida la valoración.

Consultados los datos del Banco de España sobre indicadores financieros, los datos anuales de la rentabilidad de obligaciones a treinta años se exponen en la siguiente tabla:

	2.019	2.020	2.021	VALOR PROMEDIO (r1)
Rentabilidad obligaciones a 30 años	1,31	0,86	1,19	1,12

Tabla 3. Indicadores financieros.

2. Este tipo de capitalización será corregido aplicando a la referencia indicada en el apartado anterior un coeficiente corrector en función del tipo de cultivo, explotación o aprovechamiento del suelo. Para el caso que nos ocupa, tierras de labor de regadío, el coeficiente corrector es de 0.43.

Tipo de cultivo o aprovechamiento	Coeficiente corrector	r1	r2
Olivar	0,43	1,12	0,48

Tabla 4. Indicadores financieros corregidos.

Para determinar el valor de la finca de olivar se debería partir de la hipótesis de que una vez levantado el cultivo al final de su vida útil, se volvería a plantar la misma plantación

Con ello, el valor se obtendría de la siguiente fórmula:

$$V = \frac{VAN \cdot (1+r)^n}{(1+r)^n - 1}$$

Siendo

$$VAN = \sum \frac{R_j}{(1+r)^j}$$

En nuestro caso como el objeto de la valoración corresponde al ciclo actual del cultivo, es decir el valor de las cosechas pendientes del ciclo actual capitalizadas, se utilizará solamente la segunda expresión.

Para el caso que nos ocupa, capitalizando para un r2 de 0,48 se obtiene un VAN de 228,17 €/olivo. Como resumen a los datos técnicos calculados en este apartado se tiene:

Tipo de cultivo o aprovechamiento	Ingresos (€/olivo)	Gastos (€/olivo)	I-G	r2	Actualización
Olivar	16,50	9,13	7,37	0,0048	224,56

Tabla 5. Resumen de rentas actualizadas.

Debido a que no se valora el suelo, no es de aplicación lo dispuesto en el art 17 del Reglamento de Valoraciones, ello a los efectos de que en la valoración final del suelo se tenga en cuenta la localización espacial concreta del inmueble aplicando un factor global de corrección al valor de capitalización.

Con lo que el Valor final calculado será:

$$Vf = 224,56 \text{ €/olivo} \times 19 \text{ olivos} = 4.266,64 \text{ €}$$

CONCLUSIÓN.

El valor de las cosechas pendientes de los olivos correspondientes con el valor del vuelo para el ciclo actual que se corresponde con la finca referida y de acuerdo con los criterios establecidos, asciende a la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (4.266,64 €).

En Fuente Palmera a 28 de MARZO de 2.022.

El Ingeniero Agrónomo Municipal
Antonio José Sepúlveda Baena”

Ayuntamiento de Luque

Núm. 1.290/2022

Expediente: 709/2022.

Asunto: Resolución de Alcaldía.

DECRETO

VISTO que por Resolución de la Alcaldía número 193/2019, de fecha 2 de julio de 2019, se delegó con carácter genérico con facultad de dirigir y gestionar los correspondientes servicios, incluida la facultad de resolver mediatne actos administrativos que afecten a terceros.

Delegado de Urbanismo, Desarrollo Económico, Hacienda, Patrimonio y Turismo, don Sergio López Rueda.

Delegada de Recursos Humanos, Gobierno Interior (Atención Ciudadana, Limpieza, Parques y Jardines, Instalaciones Municipales), Bienestar Social, Festejos y Deportes, doña Elizabet Muñoz Ortiz.

Delegado de Seguridad Ciudadana, Medio Ambiente, Infraestructuras Agrarias y, Mayores, don José Bravo Jiménez.

De carácter especial, con facultad de dirección y gestión de los asuntos que le competen.

Delegado de Cultura, Participación Ciudadana, Comunicación, Transparencia y Obras Municipales, don Emilio Ordóñez Ordóñez.

Delegada de Igualdad, Juventud y Educación, doña Yessica Díaz Ortiz.

Visto que en aras de la eficacia en el funcionamiento de los servicios resulte conveniente revocar la competencia delegada.

RESUELVO

PRIMERO. Revocar la competencia delegada por Resolución de la Alcaldía número 193/2019, de fecha 2 de julio de 2019, respecto a facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

SEGUNDO. Remitir anuncio de la presente Resolución al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44.2 ROF, así como en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento, sin perjuicio de la efectividad de la revocación a partir del día siguiente al de la firma de la presente Resolución.

TERCERO. Los acuerdos contenidos en esta Resolución surtirán efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de esta Provincia, conforme al apartado 2 del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales.

En Luque, a 13 de abril de 2022. Firmado electrónicamente por la Alcaldesa, Felisa Cañete Marzo.

Núm. 1.291/2022

Aprobada inicialmente por Acuerdo del Pleno, de fecha 8 de abril de 2022, la modificación de la Base de Ejecución nº 5 del Presupuesto Municipal para el año 2022, cuyo texto figura redactado como anexo, con arreglo a lo previsto en el artículo 169 del texto refundido de la ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva por plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamaciones y alegaciones.

ANEXO

«... BASE 5. CARÁCTER LIMITATIVO Y NIVELES DE VINCULACIÓN JURÍDICA.

1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la cual hayan sido autorizados en el Presupuesto o por sus modificaciones debidamente aprobadas.

2. Los créditos autorizados tienen carácter limitativo y vinculante no pudiendo adquirirse compromisos por cuantía superior a los mismos, siendo nulos de pleno derecho las resoluciones o acuerdos que infrinjan esta norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior se establece el CAPÍTULO como nivel de vinculación jurídica de los créditos, en cuanto a clasificación económica y por lo que se refiere a la clasificación por programas, se establece el nivel de vinculación en el ÁREA DE GASTO. En todo caso, tendrán carácter vinculante, con el nivel de desagregación con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos declarados ampliables y los créditos destinados a financiar subvenciones de carácter nominativas.

3. Cuando se solicite autorización para la realización de un gasto que exceda de la consignación de la aplicación presupuestaria, sin superar el nivel de vinculación jurídica establecido en el punto anterior, podrá efectuarse el mismo sin la necesidad de más trámites. La fiscalización del gasto tendrá lugar respecto al límite definido por el nivel de vinculación.

«Siempre que exista crédito en el nivel de vinculación jurídica existente en la bolsa presupuestaria y existe, a su vez, consignación presupuestaria para uno o varios conceptos o subconceptos dentro del nivel de vinculación establecido, si pretendemos imputar gastos a otros conceptos o subconceptos del mismo capítulo o artículo, cuyas cuentas no figuren abiertas en la contabilidad de gastos públicos por no contar con dotación presupuestaria, no será precisa previa operación de transferencia de créditos, pero el primer documento que se tramite con cargo a tales conceptos habrá de hacer constar tal circunstancia mediante diligencia en lugar visible que indique "PRIMERA OPERACIÓN IMPUTADA AL CONCEPTO". En todo caso, habrá de respetarse la estructura económica vigente, aprobada por ORDEN EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales".

De conformidad con el acuerdo adoptado la modificación se considerará definitivamente aprobada, si durante el citado plazo no presenten reclamaciones.

Luque, 18 de abril de 2022. Firmado electrónicamente por la Alcaldesa, doña Felisa Cañete Marzo.

Núm. 1.292/2022

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria, celebrada el día 8 de abril de 2022, ha aprobado acuerdo específico sobre la fijación de criterios para la asignación de gratificaciones a los Empleados Públicos Municipales cuyo texto se transcribe a continuación, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 56 del texto refundido de Régimen Local, se somete a información pública por el plazo de 30 días hábiles a contar desde día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia para que pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

«... ACUERDO ESPECÍFICO SOBRE CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE GRATIFICACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE LUQUE.

Las gratificaciones por servicios extraordinarios son retribuciones complementarias que retribuyen servicios realizados fuera de la jornada de trabajo. No podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

El artículo 93.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.

Estos límites están contenidos en el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto citado, los créditos destinados a complementos de productividad, gratificaciones y, en su caso, complementos personales transitorios, serán los que resulten de restar a la masa retributiva global presupuestada para cada ejercicio económico, excluida la referida al personal laboral, la suma de las cantidades que al personal funcionario le correspondan por los conceptos de retribuciones básicas, ayuda familiar y complemento de destino.

De la cantidad que resulte se destinará hasta un máximo del 10% para gratificaciones.

Por tanto, para su concesión es necesario que exista consignación presupuestaria, destinada a tal finalidad, dentro de los límites cuantitativos arriba señalados.

Si bien corresponde al Pleno de la Corporación determinar en el Presupuesto de la Corporación la cantidad global destinada a la asignación de gratificaciones a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7.2 c) del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local, en cambio, corresponde al Alcalde o Presidente de la Corporación la asignación individual, con sujeción a los criterios que establezca el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En relación con el concepto de gratificaciones, además de lo que dispone el artículo 6.3 RD 861/86, anteriormente transcrito, podemos destacar la siguiente jurisprudencia, entre ella, la Sentencia del TSJ Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 4ª, S 11-3-2005, nº 229/2005, rec. 235/2000 que dispone que "Por otra parte el artículo 23.3.d) de la Ley 30/1984, contempla otra retribución complementaria, las gratificaciones por servicios extraordinarios en las que tendría su encaje la prolongación de jornada puesto que los funcionarios tienen derecho a ellas cuando realicen servicios extraordinarios fuera de la jornada normal. Estas gratificaciones, en ningún caso, pueden ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo".

Asimismo, conviene mencionar lo recogido en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de octubre de 2009 (rec. 348/2006) "No parece que haya nada que se oponga a que la Administración establezca, justamente en uso de la discrecionalidad que le compete a la hora de retribuir los servicios, un criterio previo según el cual se valorarán en una determinada cuantía cada una de las horas trabajadas en servicios extraordinarios. Eso no vulnera el artículo 23, pues no se establece de forma fija y periódica el percibo, pues pueden o no realizarse los servicios y si se realizan, con una duración u otra, ni puede admitirse que la libertad que la norma deja para que la Administración establezca la cuantía impida que se use justamente tal libertad para establecer una referencia (que no fijación definitiva de la cuantía) para su determinación en caso de que se realicen los servicios, naturalmente siempre con el límite establecido en el artículo 7 del Real De-

creto 861/1986, [...]".

Lo dispuesto por la anterior jurisprudencia, debe entenderse aplicable, únicamente, cuando refiera a servicios de naturaleza especial realizados fuera de la jornada, como así viene a decir la Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de fecha 6 de marzo de 2009, rec. 498/2008 "la gratificación por servicios extraordinarios no retribuye los servicios habituales realizados fuera de la jornada normal sino servicios o cometidos de naturaleza especial realizados fuera de esa jornada, y tal es así que esa gratificación no puede ser ni fija en su cuantía ni periódica en su devengo (Artículos 23-3 d de la Ley 30/1989 y 4 IV del Real Decreto 311/1.998).

Es decir, no se pueden percibir todos los meses. Y no pueden tener una cuantía fija.

Por último, y al objeto de perfilar adecuadamente el concepto de gratificaciones, conviene mencionar el Dictamen 608/2017 del Consejo Consultivo Andalucía que "el único sentido del transcrito artículo 23.3.d) de la Ley 30/1984 es el de evitar que se establezcan las gratificaciones como conceptos que se cobren de forma pautada cada mensualidad o período de tiempo determinado en una cantidad prefijada equiparándolas al resto de las percepciones salariales".

Por lo que respecta a la justificación de la efectiva realización de las gratificaciones, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 28 Sep. 2001, rec. 1341/1998: "Las gratificaciones no tienen en ningún caso carácter discrecional, sino que responden a conceptos jurídicos indeterminados que tienen un único significado lícito, cuales son los servicios extraordinarios efectivamente prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que en ningún caso puedan ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo [...] debiendo estar la Administración en condiciones de justificar los trabajos a que responden y su efectiva realización a fin de que pueda comprobarse el cumplimiento de los requisitos o límites legales [...]".

Consignación presupuestaria:

Aplicación presupuestaria	Importe
130 15000 Incentivos y gratificaciones personal Servicios Públicos Basicos	30.000€

Criterios de asignación (ANEXO I):

-Se solicitará informe al servicio de personal o jefe de servicio, comprobando que, efectivamente por el funcionario o personal laboral solicitante se han realizado servicios fuera de la jornada de trabajo. A este informe se acompañará cuadrante emitido por la Concejala Delega de Recursos Humanos sobre el cumplimiento de la jornada ordinaria.

-Informe propuesta.

-Fiscalización en el expediente de la nómina correspondiente.

-Corresponderá a la Alcaldesa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local, la asignación individual de la gratificación por servicios extraordinarios o gratificaciones.

-Emitida la Resolución de Alcaldía o del Presidente de la Corporación se dará traslado de la misma al interesado, a la Intervención, Tesorería y al Servicio de Personal, para su conocimiento y efectos.

En el caso de no presentarse reclamaciones en el citado plazo, se entenderá definitivamente aprobado el Acuerdo.

Luque, 18 de abril de 2022. Firmado electrónicamente por la Alcaldesa, doña Felisa Cañete Marzo.

ANEXO I

INFORME DEL SERVICIO DE PERSONAL O JEFE DE SERVICIO

_____, Jefe del Servicio de Personal o Jefe de Servicio de este Ayuntamiento,

INFORMA

PRIMERO. Que según consta en los antecedentes obrantes en este Ayuntamiento y en el expediente personal de _____, es funcionario o personal laboral de este Ayuntamiento, desempeñando el puesto de trabajo de _____,

SEGUNDO. [Si/No] queda acreditado que _____ ha prestado los siguientes servicios extraordinarios fuera de la jornada de trabajo:

- _____.
- _____.
- [...]

En conclusión a lo expuesto, informo [favorablemente/desfavorablemente] respecto del reconocimiento de gratificaciones por servicios extraordinarios a favor del funcionario _____.

INFORME-PROPUESTA DE SECRETARÍA

En relación con el expediente relativo al reconocimiento de gratificaciones extraordinarias, en cumplimiento de la Providencia de Alcaldía de fecha _____ emito el siguiente informe-propuesta de resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, con base a los siguientes,

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Documento	Fecha/N.º	Observaciones
Informe del Servicio de Personal		

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Los artículos 22.3 y 24 d) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- El artículo 195 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- El artículo 6 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local.
- Los artículos 21.1.g) y 93.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable procediendo su aprobación por el Alcalde de acuerdo con el artículo 6.2 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local y el artículo 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el que suscribe eleva la siguiente

III. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Aprobar la asignación a _____, funcionario de la plantilla al servicio de este Ayuntamiento de _____, la gratificación por servicios extraordinarios¹ prestados fuera de la jornada normal de trabajo por cuantía de _____ euros.

[Denegar _____, funcionario de la plantilla al servicio de este Ayuntamiento de _____, la gratificación por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, por los siguientes motivos: _____.]

SEGUNDO. Notificar al funcionario interesado la presente Resolución con indicación de los recursos pertinentes.

TERCERO. Dar traslado de esta resolución a los Servicios de Personal, a Intervención y a Tesorería a los efectos oportunos.

No obstante, el Alcalde acordará lo que estime pertinente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Ayuntamiento de Monturque

Núm. 1.341/2022

ANUNCIO DE APROBACIÓN INICIAL

Aprobado inicialmente, en sesión ordinaria, del Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 21 de abril de 2022, el Presupuesto General, Bases de Ejecución y la Plantilla de Personal para el ejercicio económico 2022, con arreglo a lo previsto en el artículo 169 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva por el plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamaciones y alegaciones.

De conformidad con el acuerdo adoptado, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se presentan reclamaciones.

En Monturque, 22 de abril de 2022. Firmado electrónicamente por la Alcaldesa, María Teresa Romero Pérez.

Ayuntamiento de Posadas

Núm. 1.302/2022

El Ayuntamiento de Posadas, en sesión ordinaria, celebrada por el Pleno el día 31 de marzo de 2022, ha acordado establecer el procedimiento de tasación conjunta para la expropiación forzosa de las parcelas que a continuación se relacionan (AA-7), calificadas por el PGOU como dotación viaria, así como aprobar la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa:

-Calle Santiago, número 1. Ref. Catastral: 4461823UG1846S0001UY. Urbano. Uso Residencial. Vivienda, con una superficie de 24 m². Finca registral 5.318.

-Calle Santiago, número 1D. Ref. Catastral: 4461824UG1846S0001HY. Urbano. Uso Industrial. Almacén, con una superficie de 173 m². Finca registral 4.523.

Calle Santiago, número 3. Ref. Catastral: 4461822UG1846S0001ZY. Urbano. Uso Residencial. Vivienda, con una superficie de parcela de 75 m² y construida de 149 m². Finca registral 5.398.

Lo que se somete a información pública por plazo de veinte días hábiles mediante la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Diario Córdoba, así como en el tablón de anuncios y sede electrónica de este Ayuntamiento.

Posadas, 20 de abril de 2022. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Emilio Martínez Pedrera.

Ayuntamiento de Puente Genil

Núm. 1.278/2022

Expirado el plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en la convocatoria de dos plazas de Técnico de Administración General, mediante el sistema de acceso de turno libre, y a través del procedimiento de selección de oposición, y correspondientes a la Oferta de Empleo Público del año 2021, del Excmo. Ayuntamiento de Puente Genil.

En aplicación de la Base 4.1 de las que rigen la convocatoria, HE RESUELTO en fecha 19 de abril de 2022, aprobar la relación

provisional de aspirantes admitidos y excluidos y las causas de exclusión, cuyas listas provisionales certificadas completas se encuentran publicadas en el Tablón de Edictos de la Corporación y en el TABLÓN DE ANUNCIOS de la página WEB municipal:

(www.aytopuentegenil.es), concediendo un plazo de 10 días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se haga público el presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, a efectos de subsanación de deficiencias y mejora de solicitudes.

Puente Genil.

La Concejala Delegada de la Presidencia,
Hacienda, Personal y Turismo.

(Decreto de Delegación de 19/06/2019)

(Firmado electrónicamente)

Puente Genil, 19 de abril de 2022. Firmado electrónicamente por la Concejala Delegada Presidencia, Hacienda, Personal y Turismo, Ana María Carrillo Núñez.

Ayuntamiento de La Victoria

Núm. 1.279/2022

Habiéndose aprobado provisionalmente la MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, en sesión de Pleno de fecha 25/02/2022 y publicado anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia nº 44 de 7/03/22, se ha elevado a definitiva la aprobación provisional, por ausencia de alegaciones, con el siguiente texto:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

FUNDAMENTO LEGAL

En el uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y al amparo de lo previsto en los artículos 12, 15.1 y 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

CAPÍTULO I**NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

Artículo 1º. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

A) Negocio Jurídico "mortis causa".

B) Declaración formal de herederos "ab intestato".

C) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.

D) Enajenación en subasta pública.

E) Expropiación forzosa.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 2º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 104.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, no está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3º. Supuestos de no sujeción.

No se producirá la sujeción al impuesto en los siguientes supuestos:

1. Aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

2. Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

3. Ley 10/1990, de 15 de Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

4. Las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, conforme al artículo 18.7 del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

5. Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria SA, regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de las Sociedades de Gestión de Activos.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria SA, a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como conse-

cuencia de la misma.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria SA, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

6. Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

7. Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

8. Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

En la posterior transmisión de los terrenos recogidos en los ocho puntos anteriores, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de las transmisiones anteriores.

9. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 6º de esta Ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor se tomará en cada caso, como valor de transmisión o de adquisición del terreno, el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

CAPÍTULO II
EXENCIONES

Artículo 4º. Exenciones.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración Tributaria municipal.

Artículo 5º. Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

A) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

B) La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Córdoba, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades Expresadas.

C) Este Municipio y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

D) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

E) Las entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

F) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la excepción en Tratados o Convenios internacionales.

G) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

H) La Cruz Roja Española.

I) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenio internacionales.

El disfrute de los beneficios fiscales prevenidos en el artículo 5º, letras d) e) y h) se encuentra condicionado a que la entidad que lo solicite acredite que el bien sobre el que pudiera recaer la exención se halle afecto a la persecución y cumplimiento de fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, o de cualesquiera otros fines de interés general y ejercicio de la caridad.

CAPÍTULO III

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º. Sujetos Pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título contribuyente:

A) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 del Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

B) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra B) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO IV

BASE IMPONIBLE

Artículo 7º. Base Imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará mediante el método de estimación objetiva, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en el artículo siguiente, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el artículo 10º.

Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el apartado 9 del artículo 3º, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 8º. Valor del terreno.

El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una po-

nencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales referidos en el artículo 10º de esta ordenanza, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

1) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

2) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

3) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

4) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los apartados 1,2 y 3 anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

5) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

6) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

7) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distinto de los enumerados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 6 anteriores de este artículo y en el siguiente se considerara como valor de los mismos a efectos de este impuesto:

1) El Capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés legal del dinero de su renta o pensión anual.

2) Este último, si aquél fuese menor.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar

la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales referidos en el artículo 10, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales referidos en el artículo 10º, se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 9º. Periodo de generación.

El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se consideraran tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base de la citada forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la posición o cuota adquirida en cada fecha.

b) a cada parte proporcional, se aplicara el porcentaje de incremento correspondiente al periodo respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 10º. Coeficientes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al Sr. Alcalde para, mediante Resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

Se adjunta Anexo donde se recogen los coeficientes aplicables actualmente y hasta que, de acuerdo con el párrafo anterior, sean modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto.

CAPÍTULO V

DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 11º. Cuota Tributaria.

La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen del 20%.

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 12º. Bonificaciones de la cuota.

No están previstas.

CAPÍTULO VI DEVENGO

Artículo 13º. Devengo.

El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

Artículo 14º. Reglas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPÍTULO VII

NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 15º. Régimen de Régimen de Liquidación Directa.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria según modelo aprobado al respecto. Dicha declaración deberá ser presen-

tada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración Tributaria Municipal, ésta deberá presentarse deberá antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, NIF de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, NIF de éste, así como su domicilio.

c) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.

d) Situación física y referencia catastral del inmueble.

e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.

f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.

g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.

h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la Declaración la siguiente documentación:

a. Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.

b. Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

c. Fotocopia del certificado de defunción.

d. Fotocopia de certificación de actos de última voluntad. e. Fotocopia del testamento, en su caso.

4. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

5. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Artículo 16º. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo anterior están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 15º de la presente ordenanza.

Artículo 17º. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 18º. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 19º. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el artículo 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13-10-1989, modificada -por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 02-10-1991, y el acuerdo definitivo de modificación fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 299, de fecha 31-12-2021.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día XXX de XXXX de 20--, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I. COEFICIENTES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10º, el coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será, para cada periodo de generación, el previsto en el siguiente cuadro, en tanto no sea modificado por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto.

Periodo de generación	Coefficiente RD - Ley 26/2021
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16

7 años.	0,12
8 años.	0,1
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,1
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,2
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia.

La Victoria, 19 de abril de 2022. Firmado electrónicamente por el Alcalde, José Abad Pino.

Núm. 1.280/2022

Habiéndose aprobado provisionalmente la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA VICTORIA, en sesión de Pleno de fecha 25/02/2022, y publicado anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia nº 44, de 7/03/22, se ha elevado a definitiva la aprobación provisional, por ausencia de alegaciones, con el siguiente texto:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA VICTORIA.

Artículo 1. Objeto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, este Ayuntamiento establece la Tasa por tramitación y resolución del procedimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación, conforme a lo establecido en el artículo 173 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar los actos de construcción, edificación y actividad, ejecutados, a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de

16 de marzo, y el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación el artículo 173 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), que se han realizado en el término municipal de La Victoria.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que siendo propietarios de las obras, edificaciones o instalaciones a que se refiere el artículo primero, soliciten de la Administración municipal, la resolución administrativa por la que declarando el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, declare el inmueble afectado en situación de asimilación a la de fuera de ordenación. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los previstos a tales efectos en la normativa vigente.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38, 39, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cantidad a pagar consiste en una cantidad fija que se establece en 989,87 euros.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación efectiva de la oportuna solicitud por parte del sujeto pasivo. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación del reconocimiento solicitado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez dictada la resolución administrativa.

Artículo 8. Declaración.

Los solicitantes de la declaración, presentarán en el Registro General, la correspondiente solicitud con la documentación que al efecto se requiera y que en cualquier caso será el contenido en Ordenanza Municipal reguladora de aplicación.

Artículo 9. Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado a la de fuera de ordenación de aquellas obras, edificaciones e instalaciones ubicadas en el término municipal, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación. En el caso de que los sujetos pasivos soliciten el aplazamiento o fraccionamiento del pago, deberán solicitarlo de forma conjunta con la documentación requerida inicialmente. Se sujetará al procedimiento legalmente estable-

cido en el artículo 65 y concordantes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación, a partir del día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, tras su aprobación definitiva, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa".

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia.

La Victoria, 19 de abril de 2022. Firmado electrónicamente por el Alcalde, José Abad Pino.

Ayuntamiento de Villa del Río

Núm. 1.269/2022

No habiéndose presentado reclamaciones en el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal (aprobado por Pleno, en sesión de 24 de febrero de 2022, publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de 4 de marzo de 2022), queda elevada a definitiva dicha aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del RD Legislativo 2/2004, por lo que a continuación se inserta el texto íntegro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la citada norma.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA DE VERANO, INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES Y OTRAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

ARTÍCULO 4º. CUOTA TRIBUTARIA.

4.1. La cuantía de la tasa por utilización de la Piscina de Verano Municipal, regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas que a continuación se indican:

CONCEPTO	EUROS
-Bonos de 7 días para menores de 14 años (uso exclusivo para las AM-PAS) en días laborables de lunes a viernes	5
-Bonos de 7 días para mayores de 14 años (uso exclusivo para las AM-PAS) en días laborables de lunes a viernes	10
-Actividad de 1 hora de nado libre	2
-Bono para actividad de nado libre de 15 horas de	20
-Bonos para 15 días, de 3 años a 14 años	10
-Bonos para 31 días, de 3 años a 14 años	20
-Bono para 15 días, mayores de 14 años	20
-Bono para 31 días, mayores de 14 años	35
-Bono para 31 días, pensionistas y diversidad funcional	10
-Entrada fin de semana y festivos niños de 3 a 14 años, pensionistas y diversidad funcional	3
-Entrada laborables, niños de 3 a 14 años, pensionistas y diversidad funcional	2
-Entrada carnet joven laborable	3
-Entrada carnet joven fin de semana o festivos	5

-Entrada laborables, mayores de 14 años	4
-Entrada fin de semana y festivos mayores de 14 años	6
-Entrada nocturna única	3
-Inscripción curso de natación de 0 a 5 años	33
-Inscripción curso de natación de 6 años en adelante	30
-Inscripción curso de natación pensionistas	17
-Inscripción curso de natación terapéutica, días laborables de lunes a viernes, cuota mensual	47
-Inscripción en curso de natación especiales dirigidos a personas dependientes con diversidad funcional	40
-Inscripción curso de natación de a partir del tercer niño/a inscrito,	20
-Alquiler de 1 hora al día ocupando 1 calle, para actividades con ánimo de lucro, (con un máximo de 15 personas por calle)	22

4.2. La cuantía de la tasa por utilización de las diversas Instalaciones Deportivas Municipales, regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

4.2.1. Utilización del Pabellón Cubierto Polideportivo Municipal "Matías Prats".

CONCEPTO	EUROS
-Escuelas Deportivas Municipales, cuota mensual	8

-Otras competiciones deportivas:

Por cualquier otra actividad deportiva o no, distinta de las anteriores que organice el Excmo. Ayuntamiento o el S.M.D. por sí, o bien conjuntamente a través de Asociaciones Deportivas, Clubes, Peñas, Empresas, etc, el importe de la entrada al recinto será de 3 euros por persona.

4.2.2. Utilización Pistas Polideportivas (aire libre).

CONCEPTO	EUROS
-Escuelas de fútbol base federados por temporada	120
-Escuelas de fútbol base federados por temporada, con más de una inscripción por familia (cada inscrito)	105
-Escuelas de fútbol base no federados por temporada	80
-Escuelas de fútbol base no federados por temporada, con más de una inscripción por familia (cada inscrito)	65

4.2.3. Otras actividades deportivas.

CONCEPTO	EUROS
-Actividades del día de la bicicleta, por cada inscripción	2
-Actividad deportiva de gimnasia rítmica, 2 días a la semana, cuota mensual	16

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIONES DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y UTILIZACIÓN DE LA PISCINA CUBIERTA Y GIMNASIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 4º. Obligados al pago.

Estarán obligados al pago de la Tasas quienes soliciten la realización de actividades y programas deportivos o pretendan la utilización y acceso (de Piscina), de las Instalaciones Deportivas Municipales referidas, en las horas previstas para el funcionamiento de las mismas.

Dicha obligación se adquiere desde que se presta el servicio, se realizan las actividades y se concede la autorización de utilización de dichas Instalaciones.

En los casos de inicio de actividad que no coincidan con el mes natural, se prorrateará la cuota tributaria por quincenas.

ARTÍCULO 5º. Cuota tributaria.

-ABONAD@S. A través de este sistema los abonados podrán participar en actividades dirigidas y usar los espacios deportivos

de uso libre cuantas veces lo deseen dentro de la oferta deportiva de servicios y de acuerdo a la disponibilidad de horarios pudiendo hacer uso de la piscina cubierta y del gimnasio municipal de forma indistinta los cinco días de la semana. No son susceptibles de bonificaciones los/as desempleados/as, salvo en el Gimnasio Municipal.

-Alta/Matrícula anual: 5 euros cada vez que se solicite el alta, salvo que la baja durante el año esté justificada documentalmente por motivos médicos. En todo caso, anualmente los abonados deberán renovar la matrícula. La matrícula anual quedará anulada cuando se produzca un periodo de inactividad de 3 meses consecutivos.

-Abonados a la Piscina Cubierta:

-Jóvenes estudiantes y/o desempleados (de 14 a 30 años): 17 euros/mes.

-Abonados al Gimnasio Municipal.

-Adultos: 22 euros/mes.

-Jóvenes: 17 euros/mes (desde 16 años hasta 30 años).

-Abonados combinado especial (piscina cubierta y gimnasio municipal).

-Jóvenes estudiantes y/o desempleados (de 14 a 30 años): 24 euros/mes.

-Bonos del Gimnasio Municipal (uso esporádico).

-Bono 6 sesiones: 12 euros.

-Bono 12 sesiones: 18 euros.

-Bono 22 sesiones: 30 euros.

Los abonos por sesiones y todos aquellos que no estén afectos a una temporalidad concreta, caducarán al año en curso de la fecha de adquisición.

La condición de jóvenes estudiantes y/o desempleados (de 14 a 30 años) deberá ser acreditada en el momento de su solicitud.

ARTÍCULO 6º. Reducciones en cuota tributaria para abonados exclusivamente al gimnasio municipal.

Atendiendo al principio de capacidad económica, sobre el importe de las Tasas Municipales será de aplicación las siguientes reducciones en las tarifas:

1. PARA ENTIDADES JURÍDICAS. Se suprime

-Reducción de un 50% cuando el destinatario del uso o aprovechamiento de la instalación sea una entidad de carácter cultural, educativo, deportivo y no lucrativa. Dicha utilización será para actividades específicas, de forma puntual y estará sujeta a disponibilidad y autorización previa por escrito.

PARA LAS PERSONAS FÍSICAS.

a) Personas desempleadas mayores de 30 años: Se establece una reducción del 20% para personas desempleadas y que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que estén empadronadas en Villa del Río.

2. Los ingresos de la unidad familiar no deberán superar el salario mínimo interprofesional.

3. Tener la tarjeta de demandante de empleo en vigor.

Estas bonificaciones son aplicables única y exclusivamente a los programas o actividades dirigidas, debiendo ser acreditada la condición de beneficiario cada vez que se realice el pago y serán de aplicación a los usuarios/as empadronados en Villa del Río.

En caso de que concurran en una misma persona varios de los casos objeto de bonificación, tendrá derecho a una sola bonificación, siendo ésta la que resulte más beneficiosa para el/la usuario de entre aquellas a las que tuviera derecho.

Excepciones: Estas reducciones no son de aplicación al alquiler o entradas diarias a las Instalaciones deportivas, ni al sistema de bonos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modifica-

ción o derogación expresa.

Villa del Río, 18 de abril de 2022. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Emilio Monterroso Carrillo.
